



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Radicación: 08001405300320240023900

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LAURA INES MEJIA VILLAREAL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para Efectividad de la Garantía promovida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, y en contra de LAURA INES MEJIA VILLAREAL., recibida electrónicamente el 20 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Radicación: 08001405300320240023900

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LAURA INES MEJIA VILLAREAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE., actuando como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, mayor de edad, y en contra de LAURA INES MEJIA VILLAREAL., mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 468, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. , no obstante, respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado depositados en productos financieros de las distintas entidades bancarias indicadas en la petición, el despacho no accederá a su ordenamiento, atendiendo lo previsto en el artículo 468 del C.G del P. cuyas disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, determinan que, mediante el señalado trámite procesal, el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, mayor de edad, y en contra de LAURA INES MEJIA VILLAREAL, Mayor (es) de edad, por la suma de **\$132.065.447.00**, por concepto de capital, este saldo es exigible desde el día 23 de enero de 2024, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida, más la suma de **\$8.260.846.00**, por concepto de intereses corrientes ya causados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré, es decir, desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido.



SEGUNDO: Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo con efectividad de la garantía constituida prenda sin tenencia del acreedor ejercida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** de placas **FRX-411**, Marca. CHEVROLET, Línea: ONIX, Modelo: 2019, Color: PLATA SABLE, Numero de Chasis: 9BGKT69T0K299351, Servicio: PARTICULAR, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, de propiedad del demandado (a) **LAURA INES MEJIA VILLAREAL** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 22.591.242**, Líbrese el respectivo Oficio a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

CUARTO: No acceder a la solicitud de decretar medidas de embargos de dineros en entidades bancarias conforme a los expuesto.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292, 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: Téngase al Dr(a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE., actuando como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

OCTAVO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e5df4cb82981ced7db1a45c64538b1f1949f3f52cb647ae1c701da6cf3803**
Documento generado en 22/03/2024 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>